

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA

TRASLADO EN LISTA

PROCESO AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE PAMELA MARTINEZ GIRALDO
DEMANDADO ANTONIO PINTO VEGA
MATERIA REC. REPOSICION CONTRA LOS AUTOS DE FECHA
 20/OCTUBRE/2022 Y 12/DICIEMBRE/2022.

FECHA DE VENCIMIENTO 20 DE FEBRERO DEL 2023.

RADICACION **2012-00553-03**

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9° DE LA LEY 2213 DE 2022, SE FIJA LA PRESENTE LISTA EN EL PORTAL WEB INSTITUCIONAL [HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-004-DE-FAMILIA-DE-CARTAGENA](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-familia-de-cartagena), POR EL TERMINO LEGAL HOY 15 DE FEBRERO DEL 2023.

HORA. 8:00 A.M.

ALFONSO ESTRADA BELTRAN
SECRETARIO

DESFIJADO EN LA FECHA, A LAS 5:00 P.M.

ALFONSO ESTRADA BELTRAN
SECRETARIO

RADICADO: 13-001-31-10-004-2012-00553-03 / RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LOS AUTOS DE FECHAS 20 DE OCTUBRE DE 2022 Y 12 DE DICIEMBRE DE 2022.

cesar vesga <cesar.vesga@torresvesga.com>

Mié 14/12/2022 2:24 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Bolivar - Cartagena <j04famcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: adolfredomolina30 <adolfredomolina30@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO_REP_AUTO_201022_.pdf; RECURSO_REP_AUTO_12122022.pdf; 516837.pdf;

Doctora:

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA

Juez Cuarto De Familia De Cartagena

j04famcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: PAMELA PATRICIA MARTÍNEZ GIRALDO.

DEMANDADO: ANTONIO JESUS PINTO VEGA.

RADICADO: 13-001-31-10-004-2012-00553-03

ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LOS AUTOS DE FECHAS 20 DE OCTUBRE DE 2022 Y 12 DE DICIEMBRE DE 2022.

CÉSAR EDUARDO VESGA ALDANA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.741.363 de Bucaramanga, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 376.602 del Consejo Superior de la Judicatura, investido de facultades suficientes para este fin en virtud del poder que me ha otorgado el señor **ANTONIO JESUS PINTO VEGA**, domiciliado en el municipio de Turbaco - Bolívar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.572.807, estando dentro de la oportunidad legal para ello, me permito interponer recursos de reposición contra la parte resolutive del Auto de fecha 20 de octubre de 2022 y contra el numeral TERCERO de la parte resolutive del Auto de fecha 12 de diciembre de 2022.

Los argumentos que fundamentan estos recursos se encuentran adjuntos a este correo electrónico en memoriales en formato PDF.

Se radican los presentes memoriales en la dirección electrónica del Despacho de conocimiento: j04famcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en una misma línea se remite el presente escrito al apoderado de la parte demandante Dr. ADOLFREDO MOLINO AGUDELA, a la siguiente dirección electrónica: adolfredomolina30@gmail.com, por él registrada en el escrito de demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe prescindir del traslado por secretaría de que trata el Artículo 319 y 110 del Código General del Proceso, pues según el Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTA: TAMBIÉN SE ENVÍA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE MEDIANTE CORREO CERTIFICADO ELECTRÓNICO A TRAVÉS DE LA EMPRESA SERVIENTREGA, PARA

LO CUAL ADJUNTO CERTIFICADO DIGITAL DE ACUSE DE RECIBO EXPEDIDO POR LA EMPRESA DE MENSAJERIA SERVIENTREGA

 FIRMA.jpg Con el acostumbrado respeto,

CÉSAR VESGA ALDANA

ABOGADO | TORRES VESGA

Teléfono: 3013797676

Sitio web: www.torresvesga.com

Correo electrónico:

cesar.vesga@torresvesga.com

 created with
MySignature.io

 created with
MySignature.io

 created with
MySignature.io



AVISO LEGAL:

TORRES VESGA ABOGADOS. Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene este mensaje por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito.

Cartagena De Indias D.T Y C., 13 de diciembre de 2022

Doctora:

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA

Juez Cuarto De Familia De Cartagena

j04famcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: PAMELA PATRICIA MARTÍNEZ GIRALDO.

DEMANDADO: ANTONIO JESUS PINTO VEGA.

RADICADO: 13-001-31-10-004-2012-00553-03

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022.

CÉSAR EDUARDO VESGA ALDANA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.741.363 de Bucaramanga, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 376.602 del Consejo Superior de la Judicatura, investido de facultades suficientes para este fin en virtud del poder que me ha otorgado el señor **ANTONIO JESUS PINTO VEGA**, domiciliado en el municipio de Turbaco - Bolívar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.572.807, estando dentro de la oportunidad legal para ello, me permito interponer recurso de reposición contra la parte resolutive del Auto de fecha 20 de octubre de 2022.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. OPORTUNIDAD

Me encuentro dentro de la oportunidad legal para interponer recurso de reposición contra la parte resolutive del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha 20 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que, mediante Auto de fecha 12 de diciembre de 2022 su honorable despacho resolvió TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada, señor ANTONIO PINTO VEGA, en los términos del Art. 301 del C.G.P. y ACCEDER al reconocimiento del Dr. CESAR EDUARDO VESGA ALDANA como apoderado judicial de ANTONIO PINTO VEGA; por lo tanto, dado que dicho AUTO fue notificado por estado el día 13 de diciembre de 2022 siendo esta la fecha a partir de la cual empezaron a correr los términos para la presente actuación procesal.

Este recurso se encuentra fundamentado en los aspectos procesales y sustanciales que se exponen a continuación:

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

El Auto objeto del recurso en su parte resolutive dispuso:

“RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al demandado del presente auto admisorio de la demanda, córrasele traslado por el término legal de diez (10) días de la forma exigida por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

3. ACCEDER a la solicitud de medida cautelar innominada solicitada por la Sra. PAMELA MARTÍNEZ GIRALDO en favor del menor JAPM y, en consecuencia, ORDENESE la cancelación directa y mensual de la totalidad del auxilio educativo por parte de la empresa ECOPETROL S.A a la madre del menor, con el fin de garantizar su desarrollo integral y el acceso a una educación inclusiva, de calidad y en igualdad de condiciones con los demás, en virtud de la Convención Colectiva suscrita por dicha empresa y su sindicato de trabajadores. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. “

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SIRVEN PARA REPONER EL AUTO FECHADO AL 20 DE OCTUBRE DE 2022

a. EN CUANTO A LA ADMISION DE LA DEMANDA

Es necesario mencionar que la demanda admitida mediante el AUTO que nos encontramos recurriendo fue inadmitida y finalmente rechazada en 3 ocasiones por no cumplir con el lleno de los requisitos procesales que el Código General del Proceso establece; de igual manera la medida cautelar innominada solicita por la DEMANDANTE fue negada en cada una de las oportunidades en las que este despacho conoció de ella, toda vez que la misma no gozaba de la apariencia de buen derecho que para el trámite pretendido no tendría cabida bajo los horizontes de las pretensiones enarboladas. (Auto de inadmisión de fecha 15 de Febrero de 2022)

Muy a pesar de presentarse el memorial de subsanación de la demanda, esté no logro subsanar la totalidad de los defectos señalados por el despacho y en consecuencia, el despacho procedió al rechazo de la misma.(tal como consta en el AUTO de rechazo de la demanda de fecha 28 de julio de 2022)

El apoderado de la DEMANDANTE presentó Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, resultando dichos recursos improcedentes. tal como consta en el AUTO que decide NO REPONER de fecha 8 de septiembre de 2022)

Agotado dicho recurso, la DEMANDANTE procede a instaurar Acción De Tutela contra del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, la cual fue admitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL – FAMILIA mediante AUTO de fecha 29 de septiembre de 2022.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL – FAMILIA, resolvió admitir la Acción de Tutela, notificar de dicha decisión al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA y Notificar al Defensor de Familia y al Ministerio Público para lo de su cargo; desconociendo que también debía ser enterado de dicha Acción de Tutela el señor ANTONIO JESUS PINTO VEGA.

Téngase en cuenta que ya en el año 2021 esta misma demanda había sido rechazada por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA (mediante AUTO de fecha 12 de julio de 2022) y objeto de análisis constitucional del mismo TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL – FAMILIA, en la cual si fue enterado el Señor ANTONIO JESUS PINTO VEGA y tuvo la oportunidad de ejercer su defensa, teniendo como resultado la IMPROCEDENCIA de la Acción de Tutela de acuerdo al fallo emitido el día 27 de julio de 2021; dicha acción de tutela en síntesis estuvo enmarcada por hechos y actuaciones procesales similares a las que acompañaron la Acción de Tutela admitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL – FAMILIA mediante AUTO



de fecha 29 de septiembre de 2022 y por medio de la cual la DEMANDANTE obtuvo el amparo de los derechos fundamentales (fallo del 10 de octubre de 2022) que ordeno DEJAR sin efecto el auto proferido por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA el 8 de septiembre de 2022 (AUTO que decide NO REPONER) y en consecuencia que se ADMITA LA PRESENTE DEMANDA Y SE ORDENE UNA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA.

Es importante considerar que el fallo de tutela proferido el día 10 de octubre de 2022 por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL – FAMILIA, viola el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa que le asiste a mi representado, toda vez que debió ser vinculado ya que tiene interés legítimo en el proceso y el resultado del mismo le resulta adverso ya que la demanda admitida carece de fundamento, tal como se dejó claro en la contestación de la demanda; y de haber ejercido su derecho, muy seguramente dicha acción de tutela no hubiese prosperado.

Si la existencia del proceso no se pone en conocimiento de los interesados, desde la admisión de la demanda de tutela, no se logra la integración en debida forma del contradictorio y debe declararse la nulidad de todo lo actuado en el trámite de la acción.

b. EN CUANTO A LA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA CONCEDIDA.

Medidas cautelares innominadas y anticipatorias:

Las medidas cautelares innominadas se definen de la siguiente manera:

“Son aquellas no previstas en la ley, que puede, dictar el juez según su prudente arbitrio, antes o durante el curso del proceso, con el objeto de prevenir que pueda quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiere fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra.” (Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 1989, pág. 91)

siempre se aspira que el proceso sea eficaz y eficiente en la protección y decisión de los derechos vulnerados, por ello, para la aplicación de la medida cautelar en los diversos procesos, es necesario tener presente lo siguiente:

“Las pretensiones del demandante deben ser probablemente las que se acogerán en la sentencia (Apariencia de buen derecho), lo cual supone estudiar el derecho material que legitima la pretensión. El juez para realizar esa proyección, debe estudiar juiciosamente la demanda y las pruebas con las que esta se acompañe”. (Parra Quijano, 2013, pág. 315)

“Por su parte, las medidas cautelares innominadas son previstas como mecanismos para “salvaguardar de una forma transitoria y en el desarrollo del proceso, el derecho discutido en el proceso, de igual manera, estas medidas presentan una base constitucional, toda vez que desarrollan el principio de eficiencia y eficacia”. (Contreras Amaya, 2015, pág. 13)

De esta forma, el demandante determinará la medida cautelar que necesita, pero será el juez el que podrá determinar su alcance mientras se adelanta y se culmina la actuación respectiva, por lo tanto, estos acontecimientos (derechos vulnerados) que de una u otra forma quedarían desprotegidos al no ordenar una medida acorde o diferente de la solicitada, es menester que cumplan con un test de proporcionalidad, donde se evalúe la eficacia y la necesidad de la medida y de esta forma cumplir con los fines constitucionales.

Finalmente, en lo referente a su alcance y contenido:

“El juez debe actuar con mucha discrecionalidad para establecer la cautela que considera adecuada al caso, la cual es ejercida mediante la autorización o ejecución de determinados actos, y es por ello que se faculta al juez para adoptar cualquier tipo de providencia a fin de que cese la continuidad de la lesión de una de las parte respecto de la otra, porque se trata de medidas discrecionales, existe la necesidad que el juez actúe apegado a los principios de racionalidad y proporcionalidad para establecer el límite entre la voluntad libre del órgano y la arbitrariedad. La discrecionalidad del juez, representa el poder cautelar general que gravita en la institución denominada medidas innominadas.” (Blanco Muñoz, 2008, pág. 1)

Sin embargo, el solo hecho de que las medidas en cuestión estén contempladas en una ley, no implica que observen el principio de legalidad, es necesario que el legislador estipule los parámetros mediante los cuales ese tipo de medidas pueden ser utilizadas por el juez, estos parámetros están contemplados en el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso que consagra lo siguiente:

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Así las cosas, el juez como director del proceso y administrador de justicia en representación del Estado, desempeña una función de extrema importancia dentro del proceso judicial, en lo referente a las medidas cautelares innominadas que solicitan las partes, pues debe “analizar detenidamente su relevancia, pertinencia, conducencia y necesidad del decreto y práctica para garantizar la futura solución efectiva de los derechos para las partes sin afectarlas infundadamente, aplicando siempre los principios rectores del proceso y del procedimiento”. (Bolívar Mesa, 2018, pág. 17)

De acuerdo a lo anterior, concretamente respecto a la medida cautelar innominada ordena por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA mediante el AUTO objeto del presente recurso, es de resaltar que dicha medida resulta innecesaria, toda vez que del solo análisis del expediente se puede deducir que no se ha demostrado nunca apariencia de buen derecho y es este mismo juzgado quien por tres ocasiones luego de realizar el estudio de admisión, ha considerado y fundamentado las razones por las cuales no resultaba procedente dicha medida; pero sin embargo aunque el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL – FAMILIA no hace ningún reparo de la misma por cuanto dicha medida es en sí la finalidad del proceso, tampoco LE ORDENA conceder dicha medida sino que, por el contrario, estima que ya el juez realizó dicho estudio y la negó.

Adicional a lo anterior la medida concedida no es clara, teniendo en cuenta que ordena:

“ACCEDER a la solicitud de medida cautelar innominada solicitada por la Sra. PAMELA MARTÍNEZ GIRALDO en favor del menor JAPM y, en consecuencia, ORDENESE la cancelación directa y mensual de la totalidad del auxilio educativo por parte de la empresa ECOPETROL S.A a la madre del menor, con el fin de garantizar su desarrollo integral y el acceso a una educación inclusiva, de calidad y en igualdad de condiciones con los demás, en virtud de la Convención Colectiva suscrita por dicha empresa y su sindicato de trabajadores. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.”

Pero dicha medida no especifica claramente su alcance, ni para que periodos fue concedida y mucho menos especifica su duración; conceder esta medida de la forma que fue concedida, necesariamente deja sin razón de ser este proceso ya que el pago ordenado a la DEMANDANTE mediante dicha medida en realidad es la razón de la controversia y no el incumplimiento en los pagos o el desconocimiento de cualquier otra necesidad del menor JUAN ANTONIO PINTO MARTINEZ.

También debe tenerse en cuenta que es la misma DEMANDANTE quien no ha permitido que su hijo reciba el beneficio concerniente al acompañamiento educativo para los años 2021 y 2022, tal como se expresó en la contestación de la demanda.

IV. EXCEPCION PREVIA

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

De acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el punto anterior, me permito proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, ya que muy a pesar que en el AUTO recurrido se realizara el siguiente análisis:

“Así pues, este despacho observando que el actor cumplió con el lleno de todos los presupuestos procesales para el ejercicio del derecho de acción que se promueve según la ley procesal, doctrina y jurisprudencia, los cuales son: La jurisdicción del funcionario, su competencia para conocer del caso en concreto, que quien formula la demanda tenga plena capacidad procesal, que la acción no haya caducado, que la petición sea presentada conforme a los requisitos formales. Como consecuencia de lo anterior se admitirá la solicitud y acatando la posición de la Sala Civil- Familia del honorable Tribunal de Cartagena se procederá conforme a lo ordenado.

No es Cierto que la petición este conforme a los requisitos formales, teniendo en cuenta que dichos requisitos formales, se están subsanando con un fallo de tutela que vulnera derechos fundamentales del DEMANDADO y que por lo tanto resulta inconstitucional y contrario a la ley, no siendo posible su subsanación y por lo tanto al tenor del numeral 2 del artículo 101 del C.G.P. de prosperar la presente excepción deberá declararse terminada la actuación ordenando devolver la demanda al demandante:

“... 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

Téngase en cuenta que existen dos fallos de Acción de Tutela proferidos por la misma entidad el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL – FAMILIA, los cuales versan sobre hechos similares pero con fallos opuestos.

Adicional a esto la demandante no aporta las pruebas necesarias que sustenten su dicho en cuanto a las necesidades que ameritan que realmente se deba aumentar la cuota alimentaria, por el contrario todas las necesidades que han surgido para el niño han sido cubiertas por el

DEMANDADO mediante la entrega de los beneficios que ECOPELROL S.A le entrega por ser hijo de uno de sus empleados. En la contestación de la demanda se pone de presente y se prueba que es la misma DEMANDANTE con su actuar quien ha puesto en riesgo el bienestar del niño al oponerse a que recibiera el apoyo educativo para los años 2021 y 2022.

V. SOLICITUDES

Respetuosamente le solicito señora Juez:

PRIMERO: Se tenga por probada la excepción Previa erigida en Derecho a través del presente escrito; y en consecuencia de ello se sirva reponer y dejar sin efecto la parte resolutive del auto de fecha 20 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar innominada concedida.

TERCERO: En caso de no prosperar las anteriores solicitudes, subsidiariamente solicito se aclare la medida cautelar innominada ordenada, limitándola solo a lo que respecta a los auxilios o beneficios educativos necesarios para el año 2023, teniendo en cuenta que esta es una medida cuya finalidad consiste en que el niño reciba oportunamente dichos beneficios y no en el cobro de sumas de dinero de los cuales no se ha probado su pago.

VI. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 78 DEL CGP

Se radica el presente memorial en la dirección electrónica del Despacho de conocimiento: j04famcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en una misma línea se remite el presente escrito al apoderado de la parte demandante Dr. ADOLFREDO MOLINO AGUDELA, a la siguiente dirección electrónica: adolfredomolina30@gmail.com, por él registrada en el escrito de demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe prescindir del traslado por secretaría de que trata el Artículo 319 y 110 del Código General del Proceso, pues según el Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

1. Fallo de acción de tutela proferido por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL – FAMILIA el día 27 de julio de 2021.
2. Todos los autos emitidos por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA respecto a los radicados 13-001-31-10-004-2012-00553-(00, 01, 02 y 03) los cuales obran en el expediente.
3. Todas las pruebas documentales que obran en el expediente y que han acompañado tanto a la demanda como a la contestación de la demanda.

VIII. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: A la dirección de correo electrónico ppmg821@hotmail.com

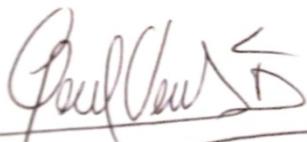
APODERADO PARTE DEMANDANTE: A la dirección de correo electrónico adolfredomolina30@gmail.com cel. 3165424286.

PARTE DEMANDADA: A la dirección de correo electrónico antonio.pinto@ecopetrol.com.co

APODERADO PARTE DEMANDADA: : A la dirección de correo electrónico cesar.vesga@torresvesga.com Cel. 3013797676

Desde éste escrito, AUTORIZO a su respetado despacho, a ejercer la notificación de los Autos y demás requerimientos al correo electrónico antes señalado pues es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Con el acostumbrado respeto,



CÉSAR EDUARDO VESGA ALDANA
C.C. 13.741.363 de Bucaramanga
T.P. No. 376.602 del C.S. de la J.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE
MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO**

Cartagena de Indias D.T. y C., veintisiete de julio de dos mil veintiuno

| | |
|------------|---|
| RADICACIÓN | 13001221300020210041100 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE | PAMELA MARTINEZ GIRALDO en representación de su hijo JAPM |
| ACCIONADO | JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA |
| ASUNTO | DECLARA IMPROCEDENCIA |

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por PAMELA MARTINEZ GIRALDO, en representación de su hijo JAPM, contra del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, por la supuesta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

1

II. ANTECEDENTES

1. La demanda. El accionante manifiesta en síntesis que el día 04 de febrero de 2021 presentó ante el Juzgado accionado solicitud de revisión de cuota alimentaria del proceso Rad. 3001311000420120055300 y medida cautelar.

Indicó que dicha solicitud la elevó con el objeto de incluir los beneficios otorgados a los hijos de ECOPETROL en la cuota pactada dentro del proceso, y como medida cautelar se ordenara que ECOPETROL desembolsara los honorarios de la educadora que requiere su menor hijos, pues el padre del menor se niega a gestionar dichos dineros causándole un perjuicio al menor que refiere padecer trastorno por déficit de atención con hiperactividad/impulsividad.

Aduce que, el día 21 de mayo de 2021 presentó ante dicho Despacho solicitud de medida cautelar innominada consistente en que el pagador del padre del menor le pagara de manera directa los dineros provenientes de los beneficios a que tiene derecho el menor, en virtud de la convención colectiva de la empresa con los trabajadores.

Indicó que solicitó la mencionada medida cautelar para suplir los gastos que genera la asignación de educadora especial que requiere su hijo en su acompañamiento escolar y que fue ordenado por su médico tratante.

En consecuencia, solicitó *“TUTELAR a favor de mi hijo menor de edad los derechos constitucionales fundamentales a la salud, educación inclusiva, protección del estado de un menor de edad con habilidades especiales, violación del debido proceso en la protección de derechos fundamentales a un menor de edad, ordenando al Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, analizar el caso en concreto teniendo en cuenta los derechos fundamentales a la salud, educación inclusiva, protección de un menor en especial protección por su condición de discapacidad , ordenando de manera transitoria que Ecopetrol, de manera directa me permita como madre del menor adelantar los tramites y desembolsos de honorarios de la Educadora especial”*

2. La réplica. En el auto admisorio fue notificado al accionado y se ordenó enterar de esta acción a ANTONIO PINTO VEGA, ECOPETROL y a ROCÍO BOLAÑOS GARCÍA, así mismo al señor Procurador delegado y al Defensor de Familia adscrito al despacho accionado.

2.1. RESPUESTA DE ECOPETROL. Surtido lo anterior se recibió informe por parte de ECOPETROL en el cual indica que las diferencias entre la accionante y el padre del menor han sido frecuentes en torno al beneficio económico que la empresa brinda en favor de los hijos de los trabajadores.

Indicó que en el año 2019 la hoy accionante presentó acción de tutela por hechos similares la cual se radicó bajo el Nro. 13001-3104-002-2018-00094-00 en la cual solicitó: *“Permitir de forma directa que yo como madre del menor JAPM, haga todos los trámites pertinentes para la obtención del Beneficio Educativo, Educación Inclusiva y demás beneficios a los cuales mi hijo tenga derecho por ser hijo de un empleado de Ecopetrol y en su defecto que dichos valores sean cancelados directamente a mí, por tener la custodia y cuidado personal del menor JAPM”*

Advirtió además que este año la accionante insistiendo en este mecanismo constitucional elevó solicitud de amparo la cual se radico bajo el Nro. 13001-3104-003-2021-00009-00 en la que solicitó: *“ORDENE a ANTONIO DE JESUS PINTO VEGA Y ECOPETROL S.A que, como garantía fundamental a la continuidad en el tratamiento médico y la educación de mi hijo, autorice, ordene la continuidad en el tratamiento con su educadora especial Osiris Pájaro, quien ya tiene todo el proceso de contratación adelantado y conoce de primera mano el tratamiento en la conducta según la patología de mi hijo.”*

Resalta que ambas acciones fueron resueltas de manera desfavorable a la accionante y manifiesta su oposición a las pretensiones en este estadio aduciendo que al menor se le han garantizado sus derechos.

Considera el apoderado de Ecopetrol que la disputa versa no en los beneficios a que tiene derecho el menor sino en quien maneja los dineros productos de los mismos.

Destacó que el menor cuenta con toda la red de servicios de salud que provee la empresa de forma permanente e ininterrumpida con beneficios adicionales al POS y de los de mayor cobertura de Colombia.

2.2. RESPUESTA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA. En su informe relató el recorrido procesal surtido en torno al proceso radicado con el número

13001311000420120055300, señalando que el mismo terminó por acuerdo entre las partes en providencia de fecha 18 de febrero del año 2013.

Señaló en su informe que dentro del referido proceso la hoy accionante solicitó medida cautelar innominada consistente en que de manera inmediata se ordene al pagador de la empresa ECOPETROL S.A., empresa donde labora el demandado, sean cancelados directamente los dineros provenientes de los beneficios que tiene derecho el menor conforme a la convención colectiva de la empresa con los trabajadores, medida que refriere haber sido negada mediante providencia de 24 de junio de 2021 bajo las consideraciones *“que el proceso se encuentra terminado mediante acuerdo entre las partes, aprobado en audiencia de fecha 18 de febrero del año 2013 y que no es dable en el estado actual acceder a este tipo de medidas, además de ser la conciliación un acuerdo de voluntades que se suyo no es posible ser modificado de manera unilateral”*.

Indicó que la referida providencia fue notificada mediante estado del 25 de junio de 2021. Así mismo, relata en su informe el accionado que la accionante presentó demanda de regulación de cuota alimentaria dentro del mismo proceso la cual fue inadmitida mediante providencia del 25 de junio hogañ, concediéndole un término de cinco días para que corrigiera los yerros señalados.

Advierte que el 12 de julio del año en curso la demanda presentada fue rechazada por no haber presentado subsanación dentro del término concedido y dicha decisión fue notificada por estado del 13 de julio de 2021.

Conforme al relato solicita el Juzgado accionado que se declare la improcedencia de la presente acción.

2.3. RESPUESTA DE LA DEFENSORÍA DE FAMILIA. en el curso de esta acción se pronunció conceptuando que los derechos del menor se encuentran amenazados, sin embargo, resalta que para su restablecimiento la accionante cuenta con el mecanismo judicial del proceso de aumento de cuota de alimentos y que al adelantarse dicho proceso debe estar sujeta a las reglas propias del mismo, advierte que a pesar de la mora el juzgado accionado profirió auto de inadmisión y negó la medida solicitada terminando por rechazar la demanda, decisión contra la cual la accionante debió interponer los recursos de ley previo a la presente acción constitucional.

Pese a lo anterior considera la defensora de familia que: “sería procedente, que dentro de la presente acción de Tutela pueda brindarse protección al derecho fundamental a la educación del niño, dado su diagnóstico médico, las circunstancias actuales de Pandemia Covid-19, clases de manera virtual, y que mientras la progenitora realiza las acciones judiciales correspondientes pueda asegurarse que el niño acceda a sus estudios en las condiciones necesarias para garantizar su desarrollo integral, siendo sujeto de especial protección del Estado. es decir, mientras se resuelve el proceso de revisión de alimentos ante la jurisdicción de familia, se garantice el derecho a la educación del niño, en los términos que se están brindando en la actualidad, por parte de los dos progenitores obligados.”

2.4. PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. Indica el Doctor Roberto Pareja Lecompte, actuando como Agente del Ministerio Público que la accionante presento inicialmente un proceso alimentario donde se establecieron unos acuerdos y posteriormente

solicitó medida cautelar innominada sobre la medida objeto de la tutela. También adelantó un Proceso de Regulación de Cuota Alimentaria, que, si bien era la vía idónea para modificar el acuerdo inicial, ésta fue inadmitida y posteriormente rechazada por no subsanarse en tiempo.

Razón por la cual considera dicha agencia del ministerio público que debe despacharse desfavorablemente la Acción de Tutela, debiendo la interesada presentar la demanda de Regulación – Revisión de Cuota Alimentaria en un futuro solicitando ampliar el objeto de la misma, es decir, incluyendo la pretensión sobre el tema de la educadora especial para su hijo.

2.5. Antonio de Jesús Pinto Vega. Indica el padre del menor que esta controversia ha sido ventilada ante el juez constitucional, quien no encontró ni amenazados, ni vulnerados los derechos de su menor hijo. El día 5 de abril de 2021 declararon Improcedente la tutela con Radicado 2021-0009-00, fallo que fue impugnado y luego confirmado por el Tribunal Superior De Cartagena Sala Penal.

Manifiesta el padre del menor que desde hace años la madre del menor tiene el interés en que se le entregue directamente el dinero de los beneficios correspondientes al menor, al punto de impedir que la nueva profesora contratada realizara su labor de acompañamiento, por lo cual tuvo que suspender el contrato de la nueva profesora hasta que la mamá del niño lo permita.

III. CONSIDERACIONES

1. LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL. Este Despacho es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela directa por el lugar de ocurrencia de los hechos y también porque la causa se adelanta en contra de autoridad judicial de circuito, esto es, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1°, regla 5ª, del Decreto 333 de 2021.

2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el artículo 86 de la Constitución Política y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3. EL DEBIDO PROCESO. Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que *“toda persona tiene*

derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”

Asimismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio y consagra la nulidad de pleno derecho, respecto de la prueba obtenida con violación al debido proceso.

El derecho al debido proceso implica, por tanto, el cumplimiento de una serie de garantías, entre las cuales se destacan la observancia de la plenitud de las formas propias del juicio, el derecho de defensa y contradicción, que al decir de la Corte Constitucional, es entendido como *“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de (sic) hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”, de aplicación general y universal, que “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.*

Atendiendo a la norma internacional, también está implícito en el debido proceso, el DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, el cual ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

5

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y que ese derecho sea real y efectivo.

Así, en sentencia C-037 de 1996, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales,

susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior.”

4. CASO CONCRETO. Sentados los presupuestos anteriores, subsumiendo en ellos el asunto bajo estudio, se observa que el accionante pretende que se ordene al Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, analizar el caso en concreto en torno a la solicitud de medida cautelar innominada teniendo en cuenta los derechos fundamentales a la salud, educación inclusiva, protección de un menor en especial protección por su condición de discapacidad, ordenando de manera transitoria que Ecopetrol, de manera directa le permita como madre del menor adelantar los trámites y desembolsos de honorarios de la Educadora especial.

Sea lo primero aclarar que, de conformidad con lo expresado por el padre del menor en su respectivo informe, se logró establecer que, en lo que respecta a los derechos a la salud, educación inclusiva, protección del menor por su condición especial existió pronunciamiento por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad el cual en fallo de 05 de abril de 2021 resolvió declarar la improcedencia de la acción elevada por PAMELA MARTINEZ GIRALDO, dicha decisión fue confirmada por la Sala Penal de este Tribunal mediante fallo del 20 de mayo de 2021 de cuyos apartes se destaca que:

“Teniendo en cuenta lo solicitado por la accionante es pertinente aclararle que el escenario dispuesto por el legislador para solucionar el conflicto acaecido por la designación de un tutor sombra para el menor JAPM es la jurisdicción ordinaria, concretamente, los Jueces de Familia, o en su defecto, acudir a una Comisaría de Familia o a un Centro de Conciliación particular a fin de llegar a un acuerdo frente a la regulación de visitas, custodias, alimentos, etc, del niño.”

6

Conforme a dicho fallo, se advierte que la accionante elevó ante la justicia ordinaria la solicitud tendiente a proteger los derechos de su menor hijo, por lo cual presentó ante el Juzgado Cuarto de Familia, quien tuvo el conocimiento del proceso de alimentos radicado 13001311000420120055300, petición de aumento de cuota alimentaria y medida cautelar.

Al respecto, es menester indicar que todos los procesos judiciales se surten a través de etapas respecto de las cuales además de que el Juez de conocimiento debe hacer el respectivo control de legalidad, se faculta a las partes para que ejerzan sus derechos y actúen conforme a los deberes procesales que su calidad les impone es así como además, se pone a disposición de las partes medios de impugnación para controvertir las decisiones judiciales, estos mecanismos ordinarios son idóneos para la garantía del derecho de defensa y debido proceso.

Así pues, el hecho de que la hoy accionante considere que existe una flagrante violación de los derechos de su menor hijo no la eximen del deber de respetar y cumplir las reglas propias del proceso judicial, obsérvese que tal como lo indicó el Juzgado accionado el proceso de alimentos en contra de Antonio Jesús Pinto Vega terminó por acuerdo entre las partes aprobado el día 18 de febrero de 2013 en el cual se resolvió:



En efecto con posterioridad a ese acuerdo y en virtud de la cosa juzgada formal que rodea al mismo, la hoy accionante presentó la referida demanda de aumento de la cuota alimentaria, la cual fue inadmitida mediante providencia de fecha 24 de junio de 2021 concediendo el respetivo término para subsanar y en dicha fecha también se pronunció el Juzgado respecto a la solicitud de medida innominada presentada por la demandante hoy accionante, ambas providencias fueron debidamente notificada por estado publicado en el micrositio del Juzgado Cuarto de Familia en la página oficial de la Rama Judicial el día tal como se muestra:

7



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA CARTAGENA DE INDIAS
ESTADO # 097

| DEMANDANTE | DEMANDADO | RAD | FECHA PROVID. D- M- A | CUADERNO | PROCESO | PROVIDENCIA |
|-------------------------|----------------------|---------------|-----------------------|-----------|------------------------------|-------------|
| PAMELA MARTINEZ GIRALDO | ANTONIO PINTO VEGA | 2012-00553 | 24-06-2021 | PRINCIPAL | ALIMENTOS | VII |
| PAMELA MARTINEZ GIRALDO | ANTONIO PINTO VEGA | 2012-00553-01 | 24-06-2021 | PRINCIPAL | AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA | VIII |
| JUANY SILVA AVILA | TILSON GUZMAN PAJARO | 2020-00032 | 24-06-2021 | PRINCIPAL | ALIMENTOS | VII |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO EN EL PORTAL WEB INSTITUCIONAL <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-familia-de-cartagena> POR EL TÉRMINO LEGAL HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021-HORA 8:00 A.M.

ALFONSO ESTRADA BELTRAN
SECRETARÍO

El reproche que hoy nos ocupa no se circunscribe a los derechos a la salud, educación inclusiva y protección del menor por su condición especial, ya que tal y como quedo probado, respecto de los mismos ya existió pronunciamiento por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito confirmado por la Sala Penal de este Tribunal, por lo que el presente ruego versa sobre el debido proceso y se dirige puntualmente contra la decisión contenida en la providencia de fecha 24 de junio de 2021 que negó la solicitud de medida cautelar impetrada por la hoy accionante.

En ese orden de ideas, una vez analizados los presupuestos procesales que hacen procedente el presente ruego constitucional, se advierte que la providencia que se reprocha fue debidamente notificada mediante estado 097 tal como se mostró en la imagen anterior, sin

¹ Proceso Rad. 13001311000420120055300, Página 38 del expediente digitalizado.

embargo, la misma no fue recurrida por la actora mediante los mecanismos ordinarios puestos a su disposición para controvertir dicha decisión.

Así las cosas, como quiera que el auto que dio lugar a la presente acción fue notificado por estado el 25 de junio del año en curso, tenía la parte demandante, hoy accionante, hasta las 5:00 PM del 30 de junio para solicitar su reposición.

Se resalta también la desidia de la accionante en el marco de aquel proceso judicial, que incluso, con posterioridad, en fecha 12 de julio de 2021, se profirió auto rechazando la demanda por subsanación extemporánea y tampoco hay evidencia que contra dicha decisión haya interpuesto los recursos de Ley.

En suma, no se halla configurado ningún defecto que amerite la intervención del Juez Constitucional a la esfera del Juez natural obedeciendo a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, respecto de la cual la jurisprudencia constitucional ha decantado que:

“No puede acudirse a la acción de tutela como una instancia adicional para revivir términos procesales vencidos, ni para subsanar omisiones o errores cometidos al interior del proceso, puesto que los abogados deben ser especialmente diligentes en el ejercicio de las actuaciones que realicen en el marco de los procesos judiciales.”²

Así las cosas, lo cierto es que la accionante, quien es abogada inscrita en el registro nacional de abogados, tuvo a su disposición recursos ordinarios para controvertir la decisión que hoy ataca y omitió de manera consiente su interposición.

8

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **PAMELA PATRICIA MARTINEZ GIRALDO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1047376000**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

| CALIDAD | NÚMERO TARJETA | FECHA EXPEDICIÓN | ESTADO |
|----------------|----------------|------------------|---------|
| Abogado | 180784 | 22/06/2009 | Vigente |
| Observaciones: | | | |

IV. CONCLUSIÓN

En definitiva, conforme a las probanzas acreditadas en el presente asunto de cara a las pretensiones que lo motivaron, no cabe duda que la única opción viable es declarar la improcedencia de la presente acción por transgresión al requisito procesal de subsidiariedad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Corte Constitucional, Sentencia T-335 de 18.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela interpuesta por PAMELA MARTINEZ GIRALDO frente al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: SE ORDENA que por la secretaría de esta Sala se notifique esta providencia por teléfono, fax, oficio o correo electrónico, en subsidio de la forma personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente digital a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en el término establecido en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Bolivar

9

Marcos Roman Guio Fonseca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Bolivar

John Freddy Saza Pineda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03faf2737203dc1cccb6ac585e5c0d2d659c136041c646a3b28ae5b84d78aca5

Documento generado en 27/07/2021 04:55:31 p. m.

Cartagena De Indias D.T Y C., 13 de diciembre de 2022

Doctora:

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA

Juez Cuarto De Familia De Cartagena
j04famcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: PAMELA PATRICIA MARTÍNEZ GIRALDO.

DEMANDADO: ANTONIO JESUS PINTO VEGA.

RADICADO: 13-001-31-10-004-2012-00553-03

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022.

CÉSAR EDUARDO VESGA ALDANA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.741.363 de Bucaramanga, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 376.602 del Consejo Superior de la Judicatura, investido de facultades suficientes para este fin en virtud del poder que me ha otorgado el señor **ANTONIO JESUS PINTO VEGA**, domiciliado en el municipio de Turbaco - Bolívar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.572.807, estando dentro de la oportunidad legal para ello, me permito interponer recurso de reposición contra el numeral TERCERO de la parte resolutive del Auto de fecha 12 de diciembre de 2022.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. OPORTUNIDAD

Me encuentro dentro de la oportunidad legal para interponer recurso de reposición contra el numeral TERCERO de la parte resolutive del Auto de fecha 12 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que, fue notificado por estado el día 13 de diciembre de 2022.

Este recurso se encuentra fundamentado en los aspectos procesales y sustanciales que se exponen a continuación:

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

El Auto objeto del recurso en su parte resolutive dispuso:

“RESUELVE

1. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte

demandada, señor ANTONIO PINTO VEGA, en los términos del Art. 301 del C.G.P. 2. ACCEDER al reconocimiento del Dr. CESAR EDUARDO VESGA ALDANA como

apoderado judicial de ANTONIO PINTO VEGA, por las razones arriba indicadas.

3. Oficiar a ECOPETROL S.A, que la medida innominada decretada el 20 de octubre de 2022 comunicada en oficio No 0666, sobre los dineros correspondientes al subsidio educativo que le corresponde al demandado, sean consignados a la cuenta de ahorro No 08568880057 de Bancolombia, a nombre de la señora PAMELA PATRICIA MARTÍNEZ GIRALDO, para que a través de pago directo sean cancelado a la demandante. “



III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SIRVEN PARA REPONER EL AUTO FECHADO AL 12 DE DICIEMBRE DE 2022

- a. **LA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA CONCEDIDA** debe ser entendida como aquella que eficazmente permita que el niño cuente oportunamente con los beneficios educativos necesarios para el año 2023, como en efecto la DEMANDANTE se encuentra tramitando. Sin embargo esta medida no es clara ni ha especificado que su finalidad a tienda además a que la DEMANDANTE por medio de está, pueda reclamar dineros que no ha probado haber pagado para los años 2021 y 2022, como también se encuentra tramitando.

El solo hecho de que las medidas en cuestión estén contempladas en una ley, no implica que observen el principio de legalidad, es necesario que el legislador estipule los parámetros mediante los cuales ese tipo de medidas pueden ser utilizadas por el juez, estos parámetros están contemplados en el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso que consagra lo siguiente:

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Así las cosas, el juez como director del proceso y administrador de justicia en representación del Estado, desempeña una función de extrema importancia dentro del proceso judicial, en lo referente a las medidas cautelares innominadas que solicitan las partes, pues debe “analizar detenidamente su relevancia, pertinencia, conducencia y necesidad del decreto y práctica para garantizar la futura solución efectiva de los derechos para las partes sin afectarlas infundadamente, aplicando siempre los principios rectores del proceso y del procedimiento”. (Bolívar Mesa, 2018, pág. 17)

De acuerdo a la solicitud de la parte DEMANDANTE, es claro que lo que solicita es que se garantice el beneficio educativo para el año 2023, teniendo en cuenta que debido a la vacancia judicial estos recursos podrían llegar de forma tardía y tal situación afectaría el desarrollo escolar del menor JUAN ANTONIO PINTO MARTINEZ; sin embargo el despacho no es claro en cuanto para que periodo autoriza que se consignen los dineros mencionados en el numeral TERCERO de la parte resolutive del Auto de fecha 12 de diciembre de 2022.

También se hace necesario que este despacho tenga claro que dichos beneficios son consignados en un solo pago que corresponde a los 10 meses autorizados para cada anualidad y, como quiera que dicha orden atiende a garantizar los beneficios educativos para el niño se hace necesario que este despacho ejerza la vigilancia necesaria para que dichos dineros sean destinados efectivamente para el propósito para el cual van a ser girados.

IV. SOLICITUDES

Respetuosamente le solicito señora Juez:

PRIMERO: Se sirva reponer y aclarar el alcance del numeral TERCERO de la parte resolutive del auto de fecha 12 de diciembre de 2022, indicando que dichos dineros a consignar corresponden a los beneficios educativos para el año 2023 y que para garantizar que dichos dineros sean destinados efectivamente para el propósito para el cual van a ser girados, los mismos sean girados mensualmente.

V. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 78 DEL CGP

Se radica el presente memorial en la dirección electrónica del Despacho de conocimiento: j04famcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en una misma línea se remite el presente escrito al apoderado de la parte demandante Dr. ADOLFREDO MOLINO AGUDELA, a la siguiente dirección electrónica: adolfredomolina30@gmail.com, por él registrada en el escrito de demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe prescindir del traslado por secretaría de que trata el Artículo 319 y 110 del Código General del Proceso, pues según el Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

VI. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: A la dirección de correo electrónico ppmg821@hotmail.com

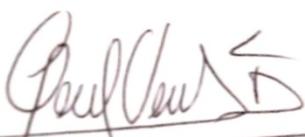
APODERADO PARTE DEMANDANTE: A la dirección de correo electrónico adolfredomolina30@gmail.com cel. 3165424286.

PARTE DEMANDADA: A la dirección de correo electrónico antonio.pinto@ecopetrol.com.co

APODERADO PARTE DEMANDADA: : A la dirección de correo electrónico cesar.vesga@torresvesga.com Cel. 3013797676

Desde éste escrito, AUTORIZO a su respetado despacho, a ejercer la notificación de los Autos y demás requerimientos al correo electrónico antes señalado pues es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Con el acostumbrado respeto,



CÉSAR EDUARDO VESGA ALDANA
C.C. 13.741.363 de Bucaramanga
T.P. No. 376.602 del C.S. de la J.